

G. 1 ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FUNCIONES MUNICIPALES

Artículo 1º

El objetivo de esta ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales, así como de su debida protección, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en esta la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Las funciones municipales en esta materia son las previstas en los artículos siguientes y la legislación citada en el artículo 2, las cuales serán ejercidas a través del servicio municipal correspondiente.

NORMATIVA

Artículo 2º

- 1.- La tenencia y explotación de animales domésticos que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ciudadanos queda regulada en los siguientes artículos, y en las materias no contempladas se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero.
- 2.- Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990.
- 3.- Orden 11/1993, de 12 de enero, del Consejo de Economía, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid.
- 4.- Ley 2/1991, Conservación y Protección de la Fauna Silvestre se hará a través de la aplicación de la de la Comunidad de Madrid, y demás normativa vigente.
- 5.- La tenencia de animales exóticos y/o de explotación se regirá por su normativa específica.

6.- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

DEFINICIONES

Artículo 3º

- a) Animal doméstico de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) Animal silvestre de compañía: Todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c) Animal doméstico en explotación: Todos aquellos adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la salud o la seguridad de la sociedad circundante.
- d) Animal abandonado: Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, o vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- e) Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de tres días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

RESPONSABILIDAD

Artículo 4º

El poseedor de un animal sin perjuicio de responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas espacios públicos y al medio natural, en general.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5º

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, además de cumplir las prescripciones establecidas en la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos, y del Decreto 11/1991, de 30 de mayo, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, para ello deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas, así como nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

En los mismos términos, quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Inclusión de todos los animales en el Registro de Animales Domésticos del Ayuntamiento de Daganzo en el momento de la adquisición del animal.

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 6º

- 1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales.
 - a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
 - b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causara sufrimiento o daño no justificado.
 - c) Abandonarlos.- Se entenderá como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etcétera, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
 - d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

- e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
 - f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello pueda ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
 - g) Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales o otras partes ú órganos, excepto las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar la salud o para limitar o anular la capacidad reproductora. Por motivos científicos o de manejo, se podrán hacer estas intervenciones con la obtención previa de la autorización de la autoridad competente
- 2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tiene el deber de denunciar a los infractores.
- 3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muerto, y respecto también a sus restos, propágalos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especimenes o sus restos.

DECOMISO DE ANIMALES

Artículo 7º

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaran las medidas oportunas para el cese de esta situación.

CAPITULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

SECCIÓN PRIMERA

Prohibiciones especiales

QUEDA PROHIBIDO

Artículo 8º

- 1.- El traslado de animales en los medios de transporte público, excepto en los servicios de taxi, a criterio del conductor. Se exceptúa de la prohibición aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas y jaulas sin que causen molestias a los viajeros.
- 2.- La entrada y permanencia de animales a toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos. Estos establecimientos si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permitan dejar sujetos a los perros mientras se hacen la compra.
- 3.- La entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización pública.
- 4.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estarán sujetas a las normas que rijan dichas entidades.
- 5.- Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque animal.
- 6.- Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- 7.- Consentir que los animales beban de fuentes, grifos, caños de agua de uso público.
- 8.- Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
- 9.- Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

- 10.- Los dueños de hoteles, pensiones, bares, cafeterías, restaurantes y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tales prohibiciones. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos de bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.
- 11.- Las normas precedentes no se aplican a los perros guías de invidentes.
- 12.- Queda prohibido mantener los animales en un vehículo estacionado salvo que este se encuentre en una zona de sombra, tenga garantizada la ventilación y la temperatura del coche no supere los 28 grados y en ningún caso durante un espacio de tiempo superior a 1 hora. Los vehículos no pueden ser en ningún caso el alojamiento habitual o temporal de los animales de compañía.

PROHIBICIÓN EXPRESA REFERENTE A ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 9º

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

PERROS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 10º

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar, donde porten la medalla de control sanitario.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

La autoridad municipal podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

PERROS SUELTOS.

Artículo 11º

Los perros solo podrán estar sueltos fuera de la zona urbana del municipio y en los recintos destinados a la realización de las deposiciones inherentes a la naturaleza del animal (Pipi-Can). De forma excepcional el Ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía podrá establecer espacios delimitados, tanto temporal como espacialmente, donde los perros puedan ir desatados bajo el control y la presencia del propietario. Estos espacios delimitados deberán estar debidamente señalizados informando al resto de ciudadanos de sus características peculiares.

PERROS GUARDIANES

Artículo 12º

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián.

Los perros guardianes deberán tener más de doce meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

En los sitios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

El collar y la cadena deben ser proporcionales a la talla y la fuerza del animal y en ningún caso la cadena será de longitud inferior a 3 metros, ni el collar de fuerza o estrangulación. Las cadenas corredizas tienen que ir sobre un cable horizontal y tienen que permitir que el animal pueda tumbarse y pueda llegar al refugio.

PERROS GUÍAS DE INVIDENTES

Artículo 13º

Los perros guías de invidentes, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplemento, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

INSCRIPCIÓN

Artículo 14º

Los poseedores o propietarios de perros y gatos deberán cumplir las siguientes prevenciones:

1. Inscribirlo en el censo municipal canino o felino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes contado desde su adquisición. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación de forma permanente.
2. Si cediesen o vendiesen algún perro o gato están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, entregando la tarjeta sanitaria canina, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.
3. Igualmente, las bajas por muerte o desaparición del animal se comunicarán en igual plazo y lugar citado acompañando la tarjeta sanitaria canina.

ANIMALES EN VIVIENDAS URBANAS Y VEHÍCULOS PARTICULARES

Artículo 15º

- 1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean los derivados de la naturaleza misma del animal. El propietario de la vivienda queda obligado a la limpieza de la misma inmediatamente después de la realización de cualquier tipo de deposición animal, incluyendo espacios al aire libre.

Asimismo estará obligado a adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

El titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.

La tenencia de equinos en viviendas del casco urbano quedará condicionada a la existencia de molestias a los vecinos colindantes. En el caso de presentar alguna reclamación, que posteriormente será comprobada por los Servicios Técnicos Municipales, el propietario de los animales deberá buscar una nueva ubicación donde no generen molestia alguna.

La nueva instalación de cuadras deberá poseer permiso municipal y estará condicionada a la consulta con las viviendas colindantes. En caso de presentar alguna reclamación, no será concedido el mencionado permiso.

- 2.- Corresponderá a la Policía Local la gestión de las acciones preventivas que podrán llevar a la retirada del animal. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presente claros antecedentes de agresividad al entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.
- 3.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.
- 4.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en terrazas o patios de viviendas, debiendo pasar la noche en el interior de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche, también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza. Se prohíbe la permanencia desde las 23 horas hasta las 8 horas en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos interrumpen el descanso del vecindario.
- 5.- No se permitirán permanencia continuadas de animales domésticos durante las 24 horas del día, en el exterior de una vivienda. Los habitáculos en los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

- 6.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuara de modo que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.
- 7.- Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
- 8.- Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una dos horas diarias, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos donde se encuentren.

DEYECCIONES EN VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERD

Artículo 16º

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar de la vía pública o zonas verdes.

En el caso que las deyecciones queden depositadas en la vía pública o zonas verdes, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata.

En el caso usar alguno de los recintos idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros (Pipi-Can), los propietarios quedan obligados a recoger las deposiciones realizadas dentro el mismo.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CURAS Y TRATAMIENTOS

Artículo 17º

- 1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
- 2.- Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente en las fechas fijadas al respecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en la tarjeta de control sanitario, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades competentes
- 3.- Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.
- 4.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.
- 5.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ANIMALES MUERTOS

Artículo 18º

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

SECCIÓN TERCERA

Agresión a personas y animales

AGRESIÓN

Artículo 19º

- 1.- El que ha sufrido mordedura de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Veterinarios en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.
- 2.- Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 3.- Queda prohibido maltratar a un animal, siendo considerado como falta muy grave. La permanencia continuada en espacios abiertos de las viviendas sin lugar donde refugiarse podrá ser considerada como maltrato físico.

CONTROL SANITARIO

Artículo 20º

- 1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días.

- 2.- Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, y previo informe de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

- 3.- Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento.
- 4.- Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

CASOS DE RABIA

Artículo 21º

Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación, al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, a sacrificarlo.

SECCIÓN CUARTA

Abandonos

ANIMALES SIN IDENTIFICACIÓN

Artículo 22º

Los perros y gatos abandonados y los que sin serlo circulen dentro del casco urbano o por el término municipal sin dueño o cuidador serán recogidos por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se hará cargo del animal abandonado o vagabundo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado de acuerdo con la normativa aplicable. Corresponde al Ayuntamiento recoger y controlar los animales de compañía abandonados, perdidos o asilvestrados.

El Ayuntamiento puede delegar la gestión del servicio a la que hace referencia este artículo a administraciones o entidades locales supramunicipales, a entidades de protección de los animales y en último lugar a empresas registradas para esta finalidad específica.

RETENCIÓN DE ANIMALES

Artículo 23º

Los perros y gatos recogidos que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo de diez días naturales, quedarán a disposición de quien los solicite, regularizando su situación sanitaria y de identificación.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimiento eutanásico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

El sacrificio, el desparasitado o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Para recuperar un animal su propietario deberá acreditar su propiedad y abonar los gastos que haya generado, incluida, si es el caso, la identificación y registro censal y la tasa municipal correspondiente de recogida y mantenimiento. Si estos trámites finalmente no se realizan, el animal se considerará legalmente abandonado.

CESIÓN DE ANIMALES

Artículo 24º

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a sociedades protectoras de animales. El incumplimiento de esta obligación será sancionando de acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza.

INTERNAMIENTO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 25º

Por mandamiento de la autoridad competente podrá ingresarse un animal en un Centro Canino. La orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 26º INFRACCIONES

| Nº | INFRACCIONES MUY GRAVES |
|-----------|---|
| 1 | El maltrato físico reiterativo de los animales |
| 2 | El abandono de animales domésticos |
| 3 | Abandono de animales muertos |
| 4 | La tenencia de perros en viviendas urbanas sin condiciones higiénico-sanitarias o con riesgos, molestias e incomodidades para los vecinos |
| 5 | Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana |
| 6 | Permitir que un animal realice cualquier tipo de deposición en áreas de recreo infantil |
| 7 | Organizar peleas de perros, de gallos o de otros animales, y también participar en este tipo de actos |
| 8 | La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes |
| 9 | La comisión de 3 faltas graves durante un año |

| Nº | INFRACCIONES GRAVES |
|-----------|--|
| 1 | No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes |
| 2 | No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando |

| | |
|----|--|
| | presuntamente padezca rabia o cualquier otra epizootia |
| 3 | Permitir la entrada de animales en áreas de recreo infantil |
| 4 | La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía. |
| 5 | |
| 6 | El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza. |
| 7 | Suministrar a un animal sustancias que le causen alteraciones de la salud o del comportamiento, salvo de los casos amparados por la normativa vigente. |
| 8 | No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud |
| 9 | No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios. |
| 10 | La comisión de 3 faltas leves en un año |

| Nº | INFRACCIONES LEVES |
|-----------|---|
| 1 | No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo |
| 2 | Circular con los perros no sujetos con cadena, correa o cordón en la zona urbana del municipio, o no llevando collar con la medalla de control sanitario |
| 3 | Circular con los perros sin bozal, cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, o cuando así lo ordene la Autoridad Municipal |
| 4 | Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público |
| 5 | Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o que se comprometa la seguridad del tráfico |
| 6 | Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta o almacenamiento, transporte, y manipulación de alimentos |
| 7 | Permitir el acceso a fuentes y similares de animales para que beban de fuentes públicas |
| 8 | Introducir o mantener perros en establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños |
| 9 | No advertir en lugar visible la existencia de perros |

| | |
|----|--|
| 10 | No dar inmediata cuenta a las Autoridades Sanitarias ni a los Servicios Municipales cuando se haya sufrido una mordedura de un perro |
| 11 | No inscribir a un animal doméstico en el Registro de Animales Domésticos Municipal |
| 12 | Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo. |
| 13 | Lavar animales en la vía pública, parques, solares u otros espacios, incluidas las vías urbanas |
| 14 | No proceder a la limpieza de las deyecciones del perro la persona que conduzca el animal |
| 15 | No cumplir los propietarios o poseedores de perros cualquiera del resto de obligaciones que les impone la ordenanza |

Artículo 27º

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado a un animal o cualquier otro sujeto por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
 - Las infracciones leves serán sancionadas con multa de: 30 a 200 €.
 - Las infracciones graves serán sancionadas con multa de: 200,01 a 700 €.
 - Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de: 700,01 a 1.500 €.

El Ayuntamiento Daganzo podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, correspondiendo al propietario del animal todos los gastos ocasionados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno de este Ayuntamiento.

G-2 ORDENANZA REGULADORA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3 g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Reguladora Sobre la Gestión de Residuos y Limpieza Vial que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

La presente ordenanza queda fundamentada al amparo de la legislación vigente en materia de residuos:

- Ley 10/1998 de 21 de Abril de Residuos
- Ley 11/1997 de 24 de Abril de Envases y Residuos de Envases
- Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)
- Plan Regional de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016)
- Ley 5/2003 de Residuos de la Comunidad de Madrid.
- Orden 2690/2006 Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición en la Comunidad De Madrid.

HECHO IMPONIBLE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES